

Cartagena de Indias, 01 de diciembre de 2017

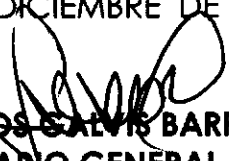
HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	13-001-23-33-000-2017-00343-00
Demandante	TRANSPORTES TURÍSTICOS BEQUIA S.A.S.
Demandado	DIAN
Magistrado Ponente	EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS DENTRO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PRESENTADA EL DÍAS 09 DE NOVIEMBRE DE 2017, POR LA DRA. IRMA LUZ MARÍN CABARCAS, APODERADA DE LA **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, Y QUE SE ENCUENTRAN VISIBLES A FOLIOS 56-70 DEL EXPEDIENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA PARTE DEMANDADA JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, POR SU GRAN VOLUMEN, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 04 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 06 DE DICIEMBRE DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

**Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DE BOLIVAR
E.S.D.**

**Ref.: EXPEDIENTE : 13-001-23-33-000-2017-00343-00
DEMANDANTE : TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA S.A.S
NIT : 900.053.784-8
DEMANDADO : DIAN
ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACION : CONTESTACION**

IRMA LUZ MARIN CABARCAS, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con C.C.22.792.888 de Cartagena, con Tarjeta Profesional No.132.956 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la entidad demandada, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal, acudo ante su despacho con el fin de presentar CONTESTACION DE DEMANDA dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado contra el acto administrativo Liquidación Oficial de Revisión No. 062412015000031 del 5 de diciembre del 2016 y la Resolución No. 009215 del 25 de noviembre del 2016, interpuesto por Transportes Turísticos BEQUIA EAGE S.A.S por intermedio de su apoderado el doctor a EDGARDO JOSE ARROYO BERMUDEZ.

OPOSICIÓN A LAS PETICIONES DE LA DEMANDA

Desde este instante me opongo a cada una de las siguientes solicitudes:

1. Que se declare la nulidad de los actos demandados.
2. Que como resultado de la declaración del punto anterior y a manera de restablecimiento del derecho se pide la firmeza de la declaración de renta del año gravable 2012 y se cancelen las costas del proceso.



HECHOS SEÑALADOS POR EL DEMANDANTE

A continuación, pasamos a hacer referencia de los hechos que señala el actor:

1. Es cierto.
2. Es cierto.
3. Es cierto.
4. Es cierto.
5. Es cierto.
6. Es cierto.
7. Es cierto.
8. Es cierto.
9. Es cierto.
10. Es cierto.
11. Es cierto.
12. Es cierto.
13. Es cierto.
14. Es cierto.

HECHOS:

1. El 11 de abril del 2013, la sociedad contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS BEQUISA EAGLE S.A.S identificada con el NIT 900.053.784-8, presentó en forma electrónica la declaración del impuesto de renta y complementario del año gravable 2012, con el No. de control 91000172879014 y formulario No. 1103601338969, en el que se registró un total saldo a pagar por valor de \$ 1.173.000. Consultado el Registro Único Tributario, señala como actividad económica principal: Código : 5011: Transporte de pasajeros marítimo y cabotaje y secundaria :7020: Actividades de consultoría y gestión.

2. La División de Gestión de Fiscalización Tributaria de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, en desarrollo del programa TW "Integral información exógena", inicio investigación al contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS BEQUISA EAGLE S.A.S identificada con el NIT 900.053.784-8 y para tal efecto



dictó el Auto de Apertura No. 062382014000268 de fecha 4 de junio del 2014, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con el impuesto sobre la renta del año gravable 2012.

3.El 12 de marzo del 2015 , la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena , profiere el Requerimiento Especial No. 062382015000006, el cual fue notificado por correo certificado el 20 de marzo del 2015, según guía de Inter Rapidísimo No. 130001782613, en el que se propone: disminución del renglón Costos de Ventas.

4.El 22 de junio de 2015, mediante escrito radicado con el No. 004502, la sociedad contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S. con NIT 900.053.784-8 , presentó respuesta al Requerimiento Especial para desvirtuar los hechos cuestionados por la Administración Tributaria.

5.El 15 de diciembre de 2015, la División de Gestión de Liquidación profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412015000031 notificada el 16 de diciembre del 2015 según Guía de Inter Rapidísimo No. 130002339926 rechazando la suma de \$ 347.893.000 del renglón de costo de venta.

6.El 12 de octubre del 2016 el abogado Manuel Jerónimo Manjarres Correa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 5.171.205. expedida en Villanueva – Guajira y T.P. No. 25.237del CSJ en su calidad de apoderado especial de la sociedad contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S. NIT. 900.053.784-4 interpuso recurso de reconsideración contra la anterior actuación mediante escrito radicado con el No. 000802, con el objeto de desvirtuar las glosas planteadas por la administración.

7.El 11 de mayo del 2016, el abogado Manuel Jerónimo Manjarres, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.5.171.205 expedida en Villanueva -Guajira y T.P. No. 25.237 del C.S.J. en su calidad de apoderado especial de la sociedad contribuyente TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S NIT. 900.053.784-8 presentó adición al recurso de reconsideración interpuesto , con escrito radicado bajo el No. 003105, consignando nuevos motivos de inconformidad.



FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente, así como los argumentos expuestos por el demandante procederemos a refutar porque no le asiste razón.

De la No inscripción de la señora Gabriela Olier Geles en el régimen común:

A lo anotado por el demandante de que no se le pueden desconocer los costos a la compañía, por la supuesta negligencia de una obligación que le correspondería a la señora Gabriela Olier Geles, su proveedora de servicios, quien debía estar inscrita en el régimen común, por el volumen de sus operaciones, indicarle que el contribuyente si es responsable en la medida en que no solo está obligado a identificar la existencia de la proveedora, si no a comprobar la realidad de las operaciones que le corresponden que realiza, factura, transporta, paga retenciones que realiza, obligaciones que le corresponden como contribuyente del régimen común o simplificado que le afecten de manera directa, máxime cuando conoce el volumen y la cuantía de las operaciones realizadas con ella, de modo que no se acepta que no haya conocido los aspectos que tenían que ver con su condición de contribuyente de régimen simplificado o común y que incidieron en los costos declarados en su denuncia tributario.

No se trata de aplicar consecuencias jurídicas por hechos de terceros contribuyentes, puesto que los valores declarados dependen de que las operaciones económicas cumplan con los requisitos legales y que sean reales, sí que sea suficiente que estén revestidas de apariencia de legalidad.

Este despacho observa que la situación de la proveedora no le ha sido ajena y se observa a folio 130 a 133 del expediente que en desarrollo de un requerimiento ordinario realizado a la señora Gabriela olier geles, manifestó que ... "tengo años



de trabajar con la empresa en el suministro de almuerzos en la isla para turistas y no fui asesorada para hacer los cambios en la facturación..., Corresponde hablar con el señor William Velez propietario de la empresa para que me ayude a resolver esta situación, a mí solamente me pagaban seis mil pesos por almuerzo...”

Así mismo el contador que la acompañe a la diligencia, manifiesta “... se cometió un error al no asesorarla en su momento por los señores de la empresa; hay que hacer las verificaciones con la empresa para que ayuden a resolver esta situación”, quien además manifestó que solicitaría una prórroga para dar respuesta al requerimiento ordinario, presentado el día 14 de octubre de 2014.

Consultado el aplicativo de información financiera tal como quedo consignado en la hoja de trabajo de 28 de enero de 2015, folio 192, se encontró que la señora Gabriela Olier Geles presento la declaración de renta por el año gravable 2012, registrando en el renglón ingresos netos el valor de \$347.893.000 cifra que coincide con la reportada en la información exógena por el contribuyente TRANSPORTES TURÍSTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S.

De manera tal que de conformidad con lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 499 del E.T., que reglamenta el régimen simplificado, para la celebración de contratos de ventas de bienes o prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del régimen simplificado deberá inscribirse previamente en el régimen común (\$85.962.000).

Sobre estas operaciones el comprador en este caso la sociedad TRANSPORTES TURISTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S, debe soportar dichos costos según lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 3050 de 1997 que señala:



“de conformidad con lo estipulado en el inciso 3 del artículo 771-2 del ESTATUTO TRIBUTARIO el documento soporte para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables por operaciones realizadas con personas no obligadas a expedir facturas o documentos equivalente, será el expedido por el vendedor o por el adquirente del bien y/o servicio, y deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Apellidos, nombre o razón social y NIT de la persona o entidad beneficiaria del pago o abono
2. Fecha de la transacción
3. Concepto
4. Valor de la operación

(...) lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable para la procedencia de los costos, deducciones e impuestos descontables correspondientes a la retención asumida en operaciones realizadas con responsables del impuesto sobre las ventas del régimen simplificado (...)

En el expediente reposan una serie de documentos como comprobantes de egreso, libro auxiliar contable, sin que estos cumplan las formalidades tributarias y en aplicación a los principios de seguridad y certeza jurídica los mismos no son los adecuados para constatar la existencia y el cumplimiento de las obligaciones que como comerciante debe estar atento a exigir y cumplir como actor importante en el proceso tributario. La exoneración de no expedir factura de venta o documento equivalente está restringida a no sobrepasar los topes de ingresos exigidos a los responsables del régimen simplificado, sobre lo cual es necesario remitirse al artículo 499 del ESTATUTO TRIBUTARIO.

Revisando todo el material probatorio, no se observa en el expediente que repose el documento soporte para la procedencia de los costos por parte del adquirente **TRANSPORTES TURÍSTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S.**, con los requisitos

6
61

+
62

consagrados en el artículo 3 del decreto 3050 de 1997. en primer lugar, no se observa ninguna factura. sino el documento denominado "FACTURA DE COMPRA" expedido por el comprador en el mismo no se señala el NIT del vendedor incumpliendo de esta manera lo consagrado en el numeral 1 del artículo 3 del decreto 3050 de 1997. (folios 33 a 119).

De acuerdo a lo anterior está demostrado, que la sociedad contribuyente realizo operaciones con la señora OLIER GELES GABRIELA, inscrita en el régimen simplificado por valor de \$347.893.000, contraviniendo la norma antes citada, y contrariando a su vez lo previsto en la norma contenida en el artículo 177-2 del ESTATUTO TRIBUTARIO sobre la no aceptación de costos y gastos

Por todo lo anterior y luego de un análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente cotejado con las normas y jurisprudencia pertinentes, no asiste razón a lo argumentado por el demandante en este motivo de inconformidad.

Inexistencia de un contrato de venta o prestación de servicios

En relación a que debe darse aplicación al concepto 034443 de junio 4 de 2014, sobre el total de los pagos efectuados en el año 2012 indicarle:

señala el concepto en cita

"... como se determina la cuantía de los contratos a que hace referencia el numeral 6 del artículo 499 del estatuto tributario, cuando el valor pactado originalmente es objeto de modificación mediante la suscripción de otro si el documento?"

El artículo 499 del estatuto tributario, relativo a las condiciones que deben cumplir los responsables del IVA para pertenecer al régimen simplificado, en su numeral 6 señala:



"6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a sesenta millones de pesos (\$60.000.000) (valores base 2013 y 2004)".

La norma se refiere al valor individual de los contratos, es decir, al valor de cada contrato en particular y no al valor de la totalidad de los contratos que el responsable haya celebrado en el año. por lo tanto, para efectos de establecer si se cumple o no con el requisito consagrado en la ley, debe determinarse la cuantía de los contratos individualmente considerados. Esta cuantía es el valor inicialmente acordado por las partes, la cual puede ser objeto de reajustes o modificaciones mediante la suscripción de cláusulas adicionales.

Si en una cláusula posterior a la celebración del contrato se modifica la cuantía, dicha cuantía modificada es la que debe tenerse en cuenta para efectos del cumplimiento del requisito señalado en el numeral 6 del artículo 499 del estatuto tributario.

Ahora bien, si además de la cuantía se modifican las condiciones pactadas inicialmente como el termino de duración o el objeto de las prestaciones será necesario determinar, de acuerdo a la naturaleza del contrato, si tales modificaciones implican nuevas obligaciones que se incorporan al mismo y que por lo tanto aumentan su cuantía para efectos del cumplimiento de los requisitos y obligaciones tributarias.

No obstante, cuando se superen los tops y demás requisitos para pertenecer al régimen simplificado, en los términos del artículo 499 del estatuto tributario, se aplica lo dispuesto en el artículo 508-2 ibídem, por ende, el responsable pasara a ser del régimen común.

8
63

En consecuencia, el valor de los contratos a que hace referencia el numeral 6 del artículo 499 del estatuto tributario se determina por la cuantía que hayan acordado las partes, teniendo en cuenta las modificaciones que posteriormente se efectúen mediante la suscripción de cláusulas adicionales ...”

El concepto en cita se aplicó a cabalidad, pues la investigación tributaria estableció en la determinación de la cuantía de las operaciones realizadas con la señora Gabriela Olier por el año 2012, superaba el tope legal para pertenecer al régimen simplificado, así se determinó de la sumatoria de los documentos soportes allegados por él , contribuyente los cuales no correspondían a contratos particulares o separados, sino a un solo acuerdo de voluntades por todo el año, suma que totalizada supera el tope de ingresos establecidos en la norma para pertenecer al régimen común y que la hace responsable de las obligaciones que conlleva tal régimen .

Por otro lado , si bien es cierto que se manifestó en el acto impugnado que no se aportó ni manifestó por el contribuyente sobre la existencia de una contrato , el mismo se configuro por la prestación del servicio de suministro de almuerzos a turistas durante todo el año 2012, conforme lo demuestran los documentos allegados con ocasión al acata de visita de verificación o cruce del 23 de julio de 2014, visibles a folios 23 a 119 del expediente , que dan cuenta de los valores pagados a la señora OLIER GELES GABRIELA por el suministro en mención.

Los hechos y la argumentación expuesta demostraron que los documentos aportados no cumplen con las formalidades tributarias para ser tomados como válidos para soportar los costos de ventas consignados en la declaración de la sociedad, motivo por el cual no existe violación alguna a los principios invocados, toda vez que la administración tributaria lo único que hizo con su actuar fue



desconocer unos costos de venta que no cumplieron con lo dispuesto en la normatividad tributaria para ello.

Sobre el Argumento de Indebida Notificación de la Liquidación Oficial de Revisión

Señala el demandante que de conformidad con los 707 y 710 del Estatuto Tributario, la notificación de la Liquidación Oficial de Revisión debió surtirse hasta el 20 de diciembre del 2015; sin embargo, a la fecha de interposición del recurso desconoce el contenido del acto que presuntamente se le notificó el 16 de diciembre del 2015.

Afirma que la DIAN comete un error de notificar a la Cámara de Comercio y omite notificar la Liquidación Oficial de Revisión al contribuyente, motivo por el cual solicita la firmeza de la declaración privada, por el hecho de no haber sido notificada la Liquidación Oficial de Revisión de manera oportuna y además solicita pruebas que a su juicio serían necesarias para determinar la verdad real de la situación presentada con la notificación.

Aduce el demandante que la DIAN comete un error en la notificación de acto por cuanto el edificio en el que queda la oficina se llama Cámara de Comercio y que allí además de la Cámara de Comercio quedan otras 10 oficinas y que el celador y la secretaria le es prohibido recibir correspondencia.

Frente a la dirección a la que deban notificarse los actos administrativos proferidos por la DIAN el artículo 563 del Estatuto Tributario señala que

“La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de renta o de ingresos y



patrimonio, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación”.

Art. 555-2. Registro único tributario - RUT.

*** -Artículo Adicionado-** El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

Art. 565. Formas de notificación de las actuaciones de la administración de impuestos.

-Modificado- Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben



notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Como se observa de las disposiciones en mención, las actuaciones de la administración pueden ser notificadas de tres formas: de manera electrónica, personalmente o por correo, salvo cuando se trate de las providencias que resuelvan recursos, pues en este caso, las formas de notificación procedentes son la personal o por edicto en el evento en que la primera resulte fallida.

Ahora bien, el Estatuto Tributario también contempla la dirección procesal, que consiste en la posibilidad de brindar una dirección diferente a la señalada en el RUT, con el objetivo de que todas las actuaciones de la administración durante el proceso sean notificadas a esta nueva dirección, al respecto el artículo 564:

Art. 564. Dirección procesal.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

La anterior dirección, es decir la procesal prima sobre la dirección del RUT y así en numerosas manifestaciones lo ha señalado el Consejo de Estado.

Del acervo probatorio obrante en el expediente se observa que la administración, dentro del proceso adelantado al contribuyente, profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412015000031 del 15 de diciembre del 2015, la cual se notificó oportuna y en debida forma a la dirección procesal indicada por el apoderado judicial del contribuyente veamos:



A folio 167 a 181, obra copia del escrito radicado con el No. 004502 del 22 de junio del 2015, mediante el cual el apoderado especial del contribuyente TRANSPORTES TURSTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S con NIT. 900.053.784-8, doctor Manuel Jerónimo Manjares Correa, presentó respuesta al Requerimiento Especial, en el que señaló de manera expresa como dirección para que se le notifiquen los actos procesales : la " Calle 15 No. 4-33 edificio Cámara de Comercio de Valledupar ", así como que se le comuniquen en el correo electrónico: jeromanja@hotmail.com.

A folios 193 a 206 , obra copia de la Liquidación Oficial de Revisión No. 062412015000031 del 15 de diciembre del 2015, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena la cual fue enviada por correo certificado al Doctor Manuel Jerónimo Manjarrez Correa apoderado especial de la sociedad TRANSPORTES TURSTICOS BEQUIA EAGLE S.A.S con NIT. 900.053.784-8 a la dirección procesal informada en el texto de la contestación al Requerimiento Especial: Calle 15 No. 4-33 Edificio Cámara de Comercio de Valledupar, la que se notificó el 16 de diciembre del 2015 , conforme a GUIA No. 130002339926 de la Compañía de Correo Inter Rapidísimo. En el que se advierte que fue recibida por la Señora Raquel Vergel C.C. 1065624390 en la fecha y hora que indica el sello de correo.

Así las cosas señor Juez queda demostrado que el acto proferido fue enviado a la dirección registrada por el apoderado especial del contribuyente como procesal, por lo que no es cierto que el acto administrativo no le fue enviado a la dirección reportada y no prospera la pretendida violación al debido proceso y la nulidad del acto administrativo por indebida notificación, que no son de recibo porque tal y como se demostró se notificó conforme a la normatividad tributaria establecida para ello.

OPOSICION A LA PRUEBA

Me opongo a la Inspección solicitada por la parte demandante: Teniendo en cuenta que es innecesaria pues con las pruebas recaudadas en el curso de la actuación adelantada en sede administrativa por la UAE DIAN, se encuentra suficientemente demostrado la existencia de los hechos que dieron lugar a la notificación de manera correcta de los actos administrativos aquí demandados, luego la mencionada diligencia en manera alguna podría aportar algo nuevo al proceso.



A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos expuestos en precedencia, me opongo a todas las pretensiones de la demanda y solicito respetuosamente al señor Juez desestimar las mismas y mantener la legalidad de los actos demandados.

PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos demandados, expediente administrativo N° TW 2012 2014 0268, el cual se anexa.

PERSONERIA

Solicito sea reconocida.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaria de su despacho y en la Administración de Impuestos de Cartagena, ubicada en manga 3 avenida, Calle 28 No. 25-04.

ANEXOS

Lo mencionado en el acápite de las pruebas, Poder para actuar y sus soportes.

Atentamente,

Irma Luz Marin Cabarcas
IRMA LUZ MARIN CABARCAS
C.C. 22.792.888 de Cartagena.
T.P. 132.956 del C.S. de la J.



Honorable Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Ciudad

REFERENCIA	RAD	13001-23-33-000-2017-00343-00
	DEMANDANTE	TRANSPORTE TURISTICO BEQUIA EAGE S.A.S.
	DEMANDADO	DIAN
	ACCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

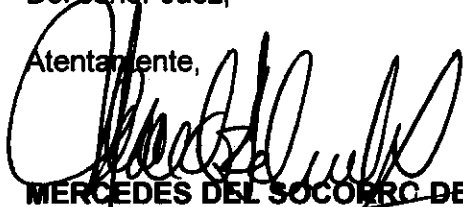
MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA, con cédula de ciudadanía número 45.422.225 de Cartagena (Bolívar), en calidad de Directora de la Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena, otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 22.792.888 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional para ejercer la profesión de abogado número 132.956 del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que represente los intereses de la Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para contestar demanda, solicitar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias de conciliación, conciliar de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de las actas de posesión de la suscrita y del apoderado, así como de la Resolución número 204 del 23 de octubre del 2014, que me facultan para otorgar este poder.

Del señor Juez,

Atentamente,



MERCEDES DEL SOCORRO DE LEON HERRERA.

C.C. No. 45.422.225 de Cartagena.

En la CIUDAD DE INDIAS A LOS 30 DIAS DEL
AGOSTO 2017
MES DE AGOSTO DEL AÑO 2017 FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Mercedes de Leon Herrera
IDENTIFICADO CON C.C. 4542225 DE Cartagena

ACEPTO: **IRMA LUZ MARIN CABARCAS**

C.C. No. 22.792.888 de Cartagena, (Bol.)
T.P. 132.956 del C. S. de la J.

